

9. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de \$3,000 en bonos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en el estipulado, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 6º

10. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

11. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 9º

II. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda metalúrgica en el plazo fijado en el art. 5º

III. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el artículo 5º ya citado.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien, fundir en dicho tiempo, menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él y por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados la Empresa perderá el depósito que, según el art. 9º, debe constituir.

En el II, III, IV y V perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declara-

ción de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

12. La Compañía que forma el Sr. Britton Davis y cualquiera que pueda sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la Jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

13. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

14. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó la Compañía que organice, sin necesidad de concesiones especiales.

15. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, y una vez obtenida, se devolverán al concesionario los derechos é impuestos que hubiere pagado y

que están exentos la fundición y sus productos conforme á los artículos que preceden.

16. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los cinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—Firmado.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Pablo Kosidowski.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 14,771.

Diciembre 8 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Inguarán, para la explotación en grande escala del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario (Estado de Michoacán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el C. Lic. Pablo Macedo, en representación de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima Francesa, legalizada conforme al Código de Comercio de la República, para la explotación en grande escala del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enríquez,* senador presidente.—*José M. Gamboa,* diputado secretario.—*R. S. de Lascurain,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1898.—*Fernández Leal.*—Al C. . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Estampillas por valor en junto, de cuarenta pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México."—Sección 3ª

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra el ciudadano Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima Francesa, para la explotación, en grande escala, del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

Art. 1. Se confirma en favor de la Compañía de Inguarán la propiedad de 162 pertenencias mineras que ha adquirido legalmente de las personas y compañías en cuyo favor se expidieron los títulos exhibidos á la Secretaría de Fomento, y las cuales pertenencias están situadas en el Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, del Estado de Michoacán.

Igualmente se concede á la Compañía de Inguarán, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, el permiso de explorar durante tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el referido Mineral de Inguarán, en el perímetro comprendido dentro de los linderos siguientes:

Partiendo de la puerta llamada del Güinduri á la orilla del arroyo del Espíritu Santo, y frente á la casa del rancho del mismo nombre, se tirará una línea recta á la mojonera más occidental de la mina "La Joya," de donde continuará por el Norte magnético

hasta encontrar el lindero Norte de la Hacienda de Cuimbo, que en esta parte está formado por una línea recta que va del Cerro de Santa Inés ó del Chivo, al Este, hasta el punto llamado "Tres Palos," y el cual, según los títulos, 4 kilómetros poco más ó menos antes de llegar á los volcanes. Del referido punto de intersección, la línea continuará al Este por todo el lindero Norte de la Hacienda de Cuimbo, hasta el referido cerro de Santa Inés ó del Chivo, de allí y siguiendo en lo de adelante los linderos orientales de la Hacienda de Cuimbo, se continuarán con rumbo al Sud-Este, en una línea recta hasta el cerro llamado de "El Brinco del Diablo," de donde se continuará en otra línea recta hasta llegar á la loma de "El Basureo," donde existe una mojonera. De este punto y con dirección al Sud-Oeste, seguirá rectamente la línea hasta el cerro ó puerto de Atocha, donde hay otra mojonera. Allí y con inflexión hacia el Sur, el lindero proseguirá en línea recta hasta encontrar la cerca de piedra que divide el rancho de San Nicolás y el potrero del Limón, de el potrero de El Tamarindo, quedando aquellos al Norte y este al Sur. De ese punto de intersección con la referida cerca de piedra, el lindero continuará hacia el Oeste por toda la dicha cerca que pasa por el cerro de "El Guajolote," y, previa una inflexión al Norte, llega á la puerta del Güinduri, que sirvió de punto de partida.

Al finalizar el indicado período de tres años ó antes, si así conviniere á la Compañía de Inguarán, ésta declarará á la Secretaría de Fomento, qué propiedad minera desea conservar dentro del perímetro indicado, y previa la presentación de los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, ésta le expedirá los correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de las pertenencias que la Compañía hubiere elegido.

Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, se suspenderá la tramitación de los denuncios ya formalizados por la Compañía de Inguarán.

2. Se confirma igualmente en favor de la Compañía de Inguarán, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial del terreno que adquirió

de los poseedores de la Hacienda de Cuimbo, por escritura otorgada en la ciudad de Morelia el 15 de Marzo de 1898, ante el Notario C. Lic. Manuel Ibarrola, cediendo el Gobierno á la Compañía cualquier baldío, excedencia ó demasía que pudiera haber en dicho terreno.

Para hacer constar en forma legal la confirmación á que este artículo se refiere, se expedirá á la Compañía el título correspondiente, el cual se inscribirá en el Gran Registro de la Propiedad de la República, mediante el pago de los derechos que señala la ley, tan luego como se presenten á la Secretaría de Fomento, en forma legal, el plano respectivo y la conformidad de los propietarios colindantes con el expresado terreno.

3. La Compañía de Inguarán podrá incorporar á las propiedades mineras á que se refiere el art. 1º de este Contrato, las minas ó pertenencias mineras que por cualquier título legal adquiriera en la Municipalidad de la Huacana ó otra inmediata para construir una sola negociación; dando aviso á la Secretaría de Fomento de las adquisiciones que hiciera y gozando la Compañía respecto de las minas ó pertenencias incorporadas, las franquicias y exenciones á que este Contrato se refiere.

4. La propiedad minera de la Compañía de Inguarán, tanto en las minas ó pertenencias situadas dentro del perímetro descrito en el art. 1º, como en las que á él incorpore, durará mientras dicha Compañía pague por ella el impuesto de \$ 2.50 al año por cada pertenencia de una hectárea.

El pago de este impuesto se hará en la misma forma, épocas y condiciones establecidas ó que establecieren las leyes para las demás propiedades mineras de la República.

5. La Compañía de Inguarán se obliga:

I. A proceder desde luego á la exploración completa del mineral de Inguarán haciendo los estudios ó investigaciones que fueren necesarias para establecer los trabajos de explotación de una manera conveniente.

II. A concluir dichos estudios, informando de sus resultados á la Secretaría de Fomento, dentro de un período que no excederá de tres años contados desde la promulgación de este Contrato.

III. A establecer los trabajos de explota-

ción del mineral, una vez concluida su exploración, en escala bastante amplia, para que durante el primer año se extraigan, cuando menos, cien mil toneladas de mineral.

IV. A beneficiar en la República, cuando menos la cuarta parte de los minerales que se extraigan.

6. En compensación se otorgarán á la Compañía de Inguarán las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención, durante diez años contados desde la fecha en que los trabajos de explotación queden establecidos, de todo impuesto federal que grave actualmente ó en lo futuro el capital y las propiedades de la Compañía.

II. Exención, durante cuarenta años, contados desde la misma fecha, de todo impuesto que recaiga sobre los minerales de cobre ó el cobre mismo que la Compañía extraiga, produzca ó exporte en cualquiera forma, siempre que se trate del producido en pertenencias mineras que sean de su propiedad.

Las dos exenciones que preceden, no libran á la Compañía de pagar el impuesto minero á que se refiere el art. 4º ni los demás impuestos que gravan ó graven en lo sucesivo al oro, la plata ó cualquiera otro metal que no sea el cobre, ni el del timbre que la Compañía causará en sus documentos, actos, contratos y operaciones, conforme á las leyes vigentes ó que se expidan en lo futuro.

III. Exención de los derechos de importación ó cualesquiera otros, excepto los de puerto y de sanidad, que actualmente ó en lo futuro gravan la introducción de la maquinaria y efectos destinados á establecer los trabajos de exploración y de explotación de las minas y la concentración, fundición ó otro beneficio de sus productos.

Esta franquicia se entiende otorgada para la creación ó erección de los establecimientos mineros y metalúrgicos de la Compañía, y no para la reparación de los mismos, y en consecuencia subsistirá solamente un período de diez años contados desde la promulgación de este Contrato y no comprenderán sino maquinarias de todas clases y sus accesorios, materiales de construcción, edificios y casas de toda especie, líneas y aparatos eléctricos, telegráficos y telefónicos,

instrumentos científicos, locomotoras, rieles y sus accesorios, carros y plataformas de ferrocarriles industriales, y, en suma, aquello que, previa calificación de la Secretaría de Fomento, esté comprendido en las designaciones anteriores y destinado al establecimiento de los trabajos mineros ó metalúrgicos.

Para el goce de esta franquicia, la Compañía se sujetará á los reglamentos que expidan las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

7. Se autoriza á la Compañía de Inguarán para usar las aguas de los ríos de las Balsas, Grande, ó de Tepalcatepec, ó de cualquiera otro de jurisdicción federal en los Estados de Michoacán y Guerrero, en la cantidad que fuere necesaria para establecer oficinas de concentración ó otro beneficio de sus minerales, ya sea aplicando dichas aguas como fuerza motriz ó de cualquier otro modo, con facultad de construir canales, tomas y caídas y de arrojar al río los desechos de la concentración ó otro beneficio, siempre que no fueren insalubres, y respetando en todo caso los derechos adquiridos por los ribereños para la irrigación de sus tierras.

Los planos de la instalación ó instalaciones que se hicieren, en lo que se refiera á la toma de aguas y construcción de canales, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento, teniendo la Compañía el derecho de tomar gratuitamente los terrenos nacionales y materiales de construcción que en ellos se encuentren y que necesitare para esos fines y para el establecimiento de sus oficinas de concentración ó otro beneficio de los minerales.

Si para la construcción de tomas ó canales, la Compañía necesitare ocupar terrenos de propiedad particular, podrá hacerlo con sujeción á las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén

situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito, tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de las tomas, acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del perito que nombrare, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia; y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y de los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

La Compañía tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de diez metros, en toda la extensión del canal, á uno y otro lado de éste, además del ancho del mismo canal, así como la facultad de establecer con sujeción á las reglas que preceden y ocupando una faja de terreno de cinco metros de anchura, postes y conductores para la transmisión de corrientes eléctricas, desde el punto en que se haga la instalación de los motores, hasta aquel ó aquellos en que dichas corrientes deban ser utilizadas. Concluidas que sean las obras hidráulicas que autoriza este Contrato, se expedirá á la Compañía el título correspondiente, otorgándole el uso perpetuo y gratuito del agua que utiliza.

8. Se autoriza igualmente á la Compañía de Inguarán, para construir á sus propias expensas, y para su servicio privado, el ferrocarril ó ferrocarriles que, con su correspondiente línea telefónica ó telegráfica necesitare para unir sus propiedades mineras con los establecimientos de concentración ú otro beneficio de los minerales, y éstos con algún camino ó ferrocarril abierto al tráfico público. A este efecto se concede á la Compañía el derecho de vía en una anchura hasta de cincuenta metros, con facultad de ocupar gratuitamente los terrenos de propiedad Nacional que necesitare, y tomar los materiales de construcción que en ellos se encuentren.

Si fuere indispensable ocupar terrenos de propiedad particular, previa aprobación de los planos respectivos por la Secretaría de Fomento, la Compañía podrá llevar á cabo la expropiación de dichos terrenos hasta la indicada anchura de cincuenta metros con

sujeción á las reglas establecidas en el art. 7º de este Contrato.

9. Para garantizar las obligaciones que contrae la Compañía conforme al art. 5º, constituirá, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de este Contrato, en el Banco Nacional de México, un depósito de \$5,000 en títulos de la Deuda Pública Nacional. Este depósito se devolverá á la Compañía una vez establecidos los trabajos á que se refiere la fracción 3ª del art. 5º citado.

10. La Compañía podrá disponer libremente de las propiedades superficial y minera que ha adquirido ó en lo sucesivo adquiriera, pero no podrá traspasar las exenciones y franquicias que este Contrato le concede, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Tampoco podrá:

I. Traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

II. Admitir en ningún caso, como socio, á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido. La contravención de las dos prohibiciones que preceden, es causa para que se declare la caducidad de este Contrato, según se expresa en el art. 12, incurriendo además la Compañía en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

11. Los plazos señalados en este Contrato, y las obligaciones impuestas á la Compañía se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más.

En cualquiera de estos casos, la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término indicado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún

tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

12. Este Contrato caducará en los casos siguientes:

I. Por no cumplir la Compañía cualquiera de las obligaciones á que se refiere el artículo 5º

II. Por infracción de las estipulaciones contenidas en el art. 10.

III. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 9º.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á la Compañía un término que no baje de dos meses para exponer su defensa.

13. La Compañía de Inguarán será considerada siempre y para todos los efectos legales como mexicana, aun cuando haya sido constituida en el extranjero y todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera, y nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los negocios de la Compañía los Agentes diplomáticos extranjeros.

14. La Compañía tendrá en la Capital de la República, un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Ejecutivo Federal. Se reputará domiciliado en el mineral de Inguarán para todos los efectos legales, y tendrá en él uno ó más directores, administradores ó apoderados.

15. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se

extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 26 de Septiembre de 1898, con las estampillas correspondientes que han sido á cargo de la Compañía concesionaria —*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Pablo Macedo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

NÚMERO 14,772.

Diciembre 8 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio á favor de William Rogers por una mejora que ha introducido en el arte de fabricar hoja de lata.

NÚMERO 14,773.

Diciembre 13 de 1898.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Reforma una partida del Presupuesto de Egresos vigente*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la partida número 3,063 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1898 á 1899, en los términos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un embajador, su sueldo y gastos de representación.....	\$ 47 95	17,501 75

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 10 de Diciembre de 1898.—*Alfredo Cha-*

vero, diputado presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*A. González de León*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 13 de Diciembre de 1898.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 14,774.

Diciembre 13 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Omar Hestreen Fewell y William Marshall Jewel, por un método perfeccionado y aparato para la filtración de aguas.

NÚMERO 14,775.

Diciembre 13 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Daniel Franklin Holman, por ciertas mejoras introducidas en aparatos para colocar vías de ferrocarril.

NÚMERO 14,776.

Diciembre 14 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Interpreta varios artículos del Código de Comercio y de la Ordenanza de la Armada*.

Secretaría de Guerra.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2ª.—Núm. 21,596.—Circular.

Esta Secretaría ha recibido diversas consultas de las Jefaturas de Puerto respecto de la interpretación que deba darse á algunos artículos del Código de Comercio y á otros del Título XLIX de la Ordenanza de la Armada, reformado por decreto de 15 de Octu-

bre de 1895; y á fin de evitar dudas y de facilitar el despacho de los buques, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

1ª Los artículos 683 y 684 del Código de Comercio dan facultades iguales á los Capitanes y á los Patrones de los buques, practicables por unos ó por otros; pero el 686 sólo impone obligaciones á los Capitanes, por lo cual, los Patrones quedan sujetos á la legislación anterior, mientras se establecen las reformas en que está ocupándose esta Secretaría.

2ª Las contratas de enganche á que se refieren los artículos 686, 709 y siguientes del Código de Comercio, sólo son obligatorias en los viajes al extranjero, á fin de asegurar en todo caso la repatriación, y en los de cabotaje bastará que los tripulantes anotados en el rol, ratifiquen su voluntad ante el Jefe de Puerto del despacho del buque.

3ª La fracción XIV del artículo 1,565 del mencionado Título de la Ordenanza de la Armada, debe entenderse en el sentido de que la suprema patente de navegación se anote sólo en los viajes de altura y no en los de cabotaje, pues bastan los demás documentos de despacho para comprobar la legitimidad del tráfico.

4ª Mientras se reglamenta definitivamente la profesión de Patrón Práctico de Costa, en los exámenes que sustenten los que aspiren á obtener el título, comprobarán que saben escribir.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1898.—*Berriozábal*.—Al....

NÚMERO 14,777.

Diciembre 14 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento económico de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria*.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede

la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

ECONÓMICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

CAPITULO I.

Del Director.

Art. 1. El Director es el Jefe del Establecimiento y el inmediato responsable ante la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que conciernen á la Escuela.

2. Son obligaciones del Director:

1ª Vivir en la Escuela ó en sus inmediaciones.

2ª Concurrir diariamente á ella cuando menos dos horas en la mañana y una en la tarde con el fin de conocer las necesidades del establecimiento y poder satisfacerlas.

3ª Inaugurar solemnemente las clases.

4ª Cuidar con empeño de que las cátedras no se suspendan sino en los días que así lo permitan las disposiciones vigentes.

5ª Recibir las protestas de los Profesores y empleados antes de darles posesión de su encargo.

6ª Ordenar se convoque á junta de Profesores durante el mes de Julio para que se discutan las propuestas de textos y los programas.

7ª Remitir anualmente á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, antes del 15 de Septiembre, con las observaciones que estimare conducentes y el acta de la junta á que se refiere la fracción anterior, los programas y las propuestas de textos, á fin de que dicha Secretaría resuelva qué obras y programas deben regir en el año siguiente, y ordene se publique dicha resolución en el *Diario Oficial*.

8ª Presidir las juntas de Profesores y organizar los debates de las mismas.

9ª Proveer é informar en su caso las solitudes de los Profesores, empleados ó alumnos.

10ª Ser el conducto indispensable por el cual se eleven á la Secretaría de Justicia é

extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 26 de Septiembre de 1898, con las estampillas correspondientes que han sido á cargo de la Compañía concesionaria —M. Fernández Leal.—Rúbrica.—Pablo Macedo.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1898.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.

NÚMERO 14,772.

Diciembre 8 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio á favor de W. Rogers por una mejora que ha introducido en el arte de fabricar hoja de lata.

NÚMERO 14,773.

Diciembre 13 de 1898.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Reforma una parte del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Hacienda.

El Presidente de la República, ha tenido el honor de dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la partida número 3,063 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1898 á 1899, en los términos siguientes:

Cuenta	Asignación
Dinaria fija.	mensual.
Un embajador, su sueldo y gastos de representación.....	\$ 47 95 17,501 75

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 10 de Diciembre de 1898.—Alfredo Chacón

vero, diputado presidente.—José María Gamboa, diputado secretario.—A. Gonzalez de León, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 13 de Diciembre de 1898.—Lic. José Yves Limantour.

NÚMERO 14,775.

Diciembre 13 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Daniel Franklin Holman, por ciertas mejoras introducidas en aparatos para colocar vías de ferrocarril.

NÚMERO 14,776.

Diciembre 14 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Interpreta varios artículos del Código de Comercio y de la Ordenanza de la Armada.

Secretaría de Guerra.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2ª—Núm. 21,596.—Circular.

Esta Secretaría ha recibido diversas consultas de las Jefaturas de Puerto respecto de la interpretación que deba darse á algunos artículos del Código de Comercio y á otros del Título XLIX de la Ordenanza de la Armada, reformado por decreto de 15 de Octu-

bre de 1895; y á fin de evitar dudas y de facilitar el despacho de los buques, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

1ª Los artículos 683 y 684 del Código de Comercio dan facultades iguales á los Capitanes y á los Patrones de los buques, practicable por unos ó por otros; pero el 686 sólo impone obligaciones á los Capitanes, por lo cual, los Patrones quedan sujetos á la legislación anterior, mientras se establecen las reformas en que está ocupándose esta Secretaría.

la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

ECONÓMICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

CAPITULO I.

Del Director.

Art. 1. El Director es el Jefe del Establecimiento y el inmediato responsable ante la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

del cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que conciernen á la Es-

ta, en las obligaciones del Director: en la Escuela ó en sus inmediaciones.

2ª El Director concurrirá diariamente á ella cuando le fuere necesario, y una vez al día en el fin de conocer las necesidades de la Escuela y poder satisfacerlas. 3ª El Director garantizará solemnemente las clases. 4ª El Director dará con empeño de que las cátedras se enseñen y no anden sino en los días que así lo permitan las disposiciones vigentes.

5ª Recibir las protestas de los Profesores y empleados antes de darles posesión de su cargo.

6ª Ordenar se convoque á junta de Profesores durante el mes de Julio para que se discutan las propuestas de textos y los programas.

7ª Remitir anualmente á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, antes del 15 de Septiembre, con las observaciones que estimare conducentes y el acta de la junta á que se refiere la fracción anterior, los programas y las propuestas de textos, á fin de que dicha Secretaría resuelva qué obras y programas deben regir en el año siguiente, y ordene se publique dicha resolución en el Diario Oficial.

8ª Presidir las juntas de Profesores y organizar los debates de las mismas.

9ª Proveer é informar en su caso las solicitudes de los Profesores, empleados ó alumnos.

10ª Ser el conducto indispensable por el cual se eleven á la Secretaría de Justicia é

botaje, pues bastan los demás documentos de despacho para comprobar la legitimidad del trafico.

4ª Mientras se reglamenta definitivamente la profesión de Patrón Práctico de Costa, en los exámenes que sustenten los que aspiren á obtener el título, comprobarán que saben escribir.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1898.—Berriozábal.—Al...

NÚMERO 14,777.

Diciembre 14 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Reglamento económico de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede

El portador de la presente va por el este alizador de leche, que le encargue hoy por telégrafo a Ramon. de Limantour para...